

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de Divorcio, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que si se encuentra registrada. Sírvase proveer.

Cali, 02 de mayo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 862**

**RADICACIÓN NO. 760013110013- 2024-00231-00**

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**DEMANDANTE: FERNANDO MAYORGA CASTRO**

**DEMANDADO: FERNANDA MANCILLA VENDE**

Estudiada DEMANDA DE DIVORCIO presentada por el señor **FERNANDO MAYORGA CASTRO**, a través de mandatario judicial en contra de **FERNANDA MANCILLA VENDE**, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Los hechos de la demanda son muy exiguos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.
2. Con relación a la causal octava, la parte demandante deberá indicar la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos.
3. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
4. Deberá aportar correo electrónico de las personas que van a rendir testimonio de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.
5. Se debe indicar que canal suministrado como de notificaciones corresponde a los utilizados para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: "Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

6. Se advierte que, una vez subsanada la presente demanda, deberá la parte actora remitir copia de la subsanación y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo anotado, el Juzgado Trece de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

#### **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER** personería para obrar como apoderados de la parte demandante a los abogados MIGUEL ARMANDO RINCON GARCIA T.P. 356.100 y DANIEL ALBERTO RINCÓN PEREZ T.P.308.198, de conformidad con el poder otorgado.
4. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

#### **NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.

